

	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN	Versión: 02
		Fecha: 15/03/2017
		Aprobó: Directora de Servicios registrales, Arbitraje y Conciliación

¿Qué es la conciliación?

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral, calificado e imparcial, denominado conciliador, quien facilita el dialogo entre las partes y promueve formulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ellas.

Es importante detenerse en los efectos del acuerdo conciliatorio con el fin de hacer claridad sobre sus alcances: En primer lugar, el acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, es decir que los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

De otra parte el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, esto es que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación.

De manera concluyente podemos decir que la conciliación es una manera de resolver de manera directa y amistosa los conflictos que surgen de una relación contractual o que involucre la voluntad de las partes, con la colaboración de un tercero llamado conciliador, de esta manera se da por terminadas sus diferencias, suscribiendo lo acordado en un acta conciliatoria.

¿Cuál es su trámite?

Recibida la solicitud, se estudiará la procedencia de la misma, caso en el cual, se designará al conciliador que ha de atenderla y se citará a las partes por escrito. En la comunicación se señalará sitio, fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia de conciliación.

En todo caso, la convocatoria se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud y deberá procurar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la reunión convengan por igual a los intereses de las partes.

El conciliador deberá presentarse y pedir a las partes su presentación, estableciendo las reglas claras para el desarrollo de la audiencia, tales como respeto a las partes y respeto al turno de la palabra. Deberá ilustrar a las partes sobre el objeto de la conciliación, sus alcances y beneficios, así como las consecuencias jurídicas y los límites de la conciliación.

El conciliador actuará con equidad e imparcialidad, propiciando que se produzcan fórmulas concretas y viables de avenimiento y mantendrá absoluta reserva sobre lo que se ventile dentro del trámite conciliatorio. Así mismo solicitará a las partes que expongan sus argumentos acerca del conflicto, estimulará la presentación de fórmulas de avenimiento respecto de las cuestiones controvertidas y señalará los efectos de los posibles resultados. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, el conciliador elaborará de inmediato el acta de conciliación para ser suscrita por las mismas y por el conciliador. La cual será objeto de registro para que surta los efectos señalados en la ley.

Si las diferencias no pudieren superarse en la primera reunión se suspenderá la audiencia y se convocará para una próxima fecha, siguiendo el proceso señalado.

La no asistencia injustificada de alguna de las partes a la audiencia podrá ser considerada como indicio grave en su contra, sin perjuicio de la sanción que hasta por 2 salarios mínimos mensuales imponga el juez en el eventual proceso posterior, cuando haya lugar. (Art.22 y Parágrafo del art 35 de la Ley 640 de 2001). Igualmente, la parte que inasiste tendrá hasta tres días hábiles después de la fecha programada para la audiencia, para presentar la justificación.